

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00328
PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: NOHORA ROCIO WILCHES SUAREZ
DEMANDADOS: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON Y OTROS

Se **NIEGA** tener por notificados a los demandados JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON y ARAGO 60-62 SL, C.I.F. B61855904 conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que de acuerdo con este normativo se entiende surtida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos, lo cual no se acreditó, pues solo se allegó constancia de su envío.

Obsérvese que el inciso cuarto del referido art. 8 señala que “**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO como apoderado judicial de los demandados JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON y ARAGO 60-62 SL, C.I.F. B61855904, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido al despacho mediante correo electrónico del 18/01/2021.

Por lo anterior, se tiene notificado a dichos demandados por **conducta concluyente** conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y excepciones, por los citados demandados –su apoderado- el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento de la otra demandada (Sandra Viviana Losada Losada), por cuanto no se acreditan las gestiones de notificación en la dirección física aportada en la demanda.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte actora por secretaría remítase a los respectivos destinatarios los oficios que comunican las medidas ordenadas en el auto admisorio, con copia a la apoderada.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9a0b7e73d92cdd84e2b7180a9ba67a8d619b556e0a09b3797c837c6286d448**

Documento generado en 16/04/2021 05:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>